



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR**  
[Jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com](mailto:Jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com)

**Valledupar- Cesar, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).**

Referencia: Demanda Ejecutiva, promovido por Rafael Santos Diaz Guerra Contra Claudia Patricia Pérez Vega y Rosalbina Herrera Barrios. Rad: 20001-31-03-005- 2022- 000164-00.

Como quiera que la demanda ejecutiva presentada cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 82 y 422 y SS del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de RAFAEL SANTOS DIAZ GUERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.122.406.916 contra CLAUDIA PATRICIA PEREZ VEGA identificad con la cédula No 49.780.136 Y ROSALBINA HERRERA BARRIOS, identificada con la cédula de ciudadanía No 57.435.642 por las siguientes sumas y conceptos:

1.1. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$350.000.000.00), por concepto del valor total de capital contenido en la letra de cambio sin número, más los intereses remuneratorios al 0.2 mensual, causados de 10 de octubre de 2019 hasta 10 de octubre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada a partir de once de octubre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3 Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**2º.** Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 431 del C.G.P.

**3** -Notifíquese a las demandadas conforme a lo dispuesto en los artículos 290, al 301 del C.G.P. Correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado, por un término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

4.-: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga las demandadas CLAUDIA PATRICIA PEREZ VEGA identificada con la cédula No 49.780.136 Y ROSALBINA HERRERA BARRIOS, identificada con la cédula de ciudadanía No 57.435.642 , depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT u otro título de ahorro en las siguientes entidades financieras : BANCO DAVIVIENDA S.A, S.A, BBVA COLOMBIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE S.A, BANCO POPULAR SA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV- VILLAS, BANCO COLPATRIA, Y BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL , de esta ciudad. Límitese la cuantía hasta la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$367.500.000.00). y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012031005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

5. Decrétese el embargo y retención del excedente del salario mínimo mensual conforme a lo dispuesto en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, solo es hasta una quinta parte devengado por el demandado CLAUDIA PATRICIA PEREZ VEGA, identificada con la cédula No 49.780.136, como empleada de la Caja de Compensación Familiar del Cesar “CONFACESAR”. Límitese la cuantía hasta la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$367.500.000.00). Librese oficio al pagador de la CONFACESAR en esta ciudad, en la forma indicada en en el inciso 1 del numeral 4 del artículo 593 del C.G.P. Para que de las sumas respectivas retenga la proporción señalada y constituya certificado de depósito, previniendolo que de no hacerlo responderá por dichos conceptos.

6.- Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de las demandadas CLAUDIA PATRICIA PEREZ VEGA, identificada con la cédula No 49.780.136, que se encuentran ubicados en la casa de habitación de Claudia Patricia Pérez Vega, en la calle 13C, No 11- 43 barrio Obrero de esta ciudad, tales como: juego de sala y comedor, y cuadros, cerámicas. Asimismo, los bienes muebles de propiedad de la demandada ROSALBINA HERRERA BARRIOS, identificada con la cédula de ciudadanía No 57.435.642, ubicados en la manzana B casa No 10, Conjunto Cerrado Villa Ligia II. Límitese la cuantía en la suma de SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$700.000.000.00). Librese despacho comisorio al municipio de Valledupar, en cabeza del señor alcalde de Valledupar – Cesar, Mello Castro, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro. Nómbrase secuestre a JORGE MARIO MERCADO VEGA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.140.860.845, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia del municipio de Valledupar. Para efecto del cabal cumplimiento de esta providencia se indica que el secuestre designado será notificado en la Calle 35A No. 08 - 34 de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, y contactado en el abonado telefónicos 3207052721 – 3045660764, o a la dirección electrónica [jmercado29@hotmail.com](mailto:jmercado29@hotmail.com).

6.1 Se niega el embargo de los bienes muebles tales como nevera, equipo de sonido, televisor, por cuanto que se sepa no se trata de un crédito otorgado para la adquisición de dichos bienes conforme a lo dispuesto en el artículo 594 numeral 11 del Código General del Proceso.

7.- Dese aviso a la DIAN, conforme a lo dispuesto en el art. 630 del Estatuto Tributario del mandamiento de pago a favor de RAFAEL SANTOS DIAZ GUERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.122.406.916 Contra CLAUDIA PATRICIA PEREZ VEGA, identificada con la cédula No 49.780.136 Y ROSALBINA HERRERA BARRIOS, identificada con la cédula de ciudadanía No 57.435.642, por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L, (\$350.000.000.00), por concepto de capital incorporado en el pagaré sin número, más los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima legal permitida por la ley, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación

8.- Reconocer personería al Dr. Nicomedes José Vásquez Berrio, identificado con la cédula de ciudadanía No 77.010.796 y T.P. No 89.981, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE .

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA  
Juez.

*Jose C*

**Firmado Por:**  
**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 05 Escritural**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80efb223560d26165a2c645338c84cf240e1d904a8959ba8a3f99464f514cd29**

Documento generado en 24/08/2022 05:18:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**